

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de julio de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1476  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** JAIRO MOSQUERA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00882-00.

**I. ASUNTO**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra JAIRO MOSQUERA.

**II. ANTECEDENTES**

A través de apoderada judicial BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de JAIRO MOSQUERA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 92, del 18 de enero del 2022.

El demandado JAIRO MOSQUERA, se notificó personalmente conforme al decreto 806 del 04 de junio de 2020, de la demanda y mandamiento de pago, el día 12 de abril del 2022 (folio 11), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES:**

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el

*despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.*

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de tres millones setecientos treinta mil pesos M/cte. (\$1'356.729,96).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JAIRO MOSQUERA, a favor de la BANCOLOMBIA S.A.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

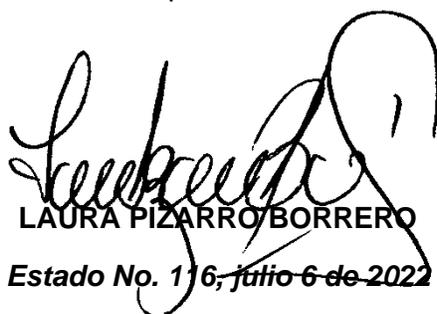
**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma tres millones setecientos treinta mil pesos M/cte. (1'356.729,96).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 116, julio 6 de 2022*

SECRETARÍA: Cali, 5 de julio de 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$1'356.729,96
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$1'356.729,96

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** JAIRO MOSQUERA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00882-00.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 116, julio 6 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer. Cali, 5 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
SECRETARIA

Auto No. 1479

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ RUIZ**  
**DEMANDADO: HERNANDO IZQUIERDO BONILLA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00045-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y efectuado el control de legalidad a la presente, se observa que, vencido el término para que la parte demandante proceda a acreditar la carga procesal ordenada en auto del 13 de mayo del corriente, esto es, acreditar la tramitación del oficio No.145 del 3 de febrero del 2022; no obstante, la misma guardó silencio.

Precisado lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ RUIZ, en contra de HERNANDO IZQUIERDO BONILLA, en atención a lo considerado.
- 2.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 3.- Previa verificación de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, para lo cual, se libraré el oficio respectivo.
- 4.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 116, julio 6 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente solicitud de embargo pendiente por resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de julio del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**Auto. No. 1472**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SEGUROS GRUPO ASISTENCIA LTDA. BIC.**  
**DEMANDADO: CRISTIAN NOGALES CLAROS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00331-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho escrito formulado por la parte demandante a través del cual solicita la ampliación de las medidas cautelares, encontrando el despacho que se tiene pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente el trámite del oficio No. 857 del 17 de junio del 2022, a través del cual se comunica el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, ahorros, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor que posea el demandado CRISTIAN NOGALES CLAROS, en las diferentes entidades bancarias de la ciudad.

En ese orden, como quiera que se encuentra pendiente certificar la tramitación y el resultado de la medida cautelar impuesta, esta oficina judicial se abstendrá de decretar otra medida de embargo, hasta que la parte interesada cumpla con lo requerido en la presente providencia.

Efectuadas las anteriores precisiones de conformidad con lo instituido en los artículos 43 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado:

**RESUELVE:**

1. Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada en escrito que antecede, hasta que se acredite el diligenciamiento del oficio No. 857 del 17 de junio del 2022.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, certificar la tramitación del oficio No. 857 del 17 de junio del 2022, conforme a la parte motiva de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 116, julio 6 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1470**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**  
**DEMANDADO: JOHN JAIRO LANDINES CALVO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00398-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en contra de JOHN JAIRO LANDINES CALVO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cinco millones ciento veintisiete mil cuatrocientos trece pesos (\$ 5.127.413) M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en pagaré No. 00000080000037809, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 8 de marzo de 2019 al 1 de mayo de 2022, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1 de la presente providencia.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 9 de junio de 2022, -fecha de presentación de la demanda-

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, las cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería al abogado (a) INGRI MARCELA MORENO GARCIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1098660398 y la tarjeta de abogado (a) No. 358708, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 116, julio 6 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la presente demanda para lo de su cargo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 5 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1433  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2.022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** YORDELA VEGA GIRALDO  
**DEMANDADO:** CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MÓNICA V.I.S.  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-0041600

Sería lo pertinente entrar a dilucidar el cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente trámite ejecutivo, si no fuera porque de su revisión se observa que este despacho carece de competencia.

Pretende el togado que por esta vía, se libre mandamiento de pago en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MÓNICA V.I.S., para que efectúe el pago de las sumas de dinero al que fue condenado a pagar mediante laudo arbitral del 27 de abril de 2022, proferido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, por concepto de *pago de la sanción estipulada en la cláusula novena del contrato de prestación de servicios de administración celebrado el 15 de mayo de 2018, equivalente a nueve millones seiscientos mil pesos m/cte.(\$9.600.000).*; no obstante, el conocimiento de este asunto corresponde a los juzgados labores, como lo ha decantado la Sala de Casación Laboral, entre otras, en sentencia SL2385 de 2018, en la que expuso:

*“la jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano, llámense cláusulas penales, sanciones, multas, entre otros, pactadas bajo la forma de contratos de prestación de servicios, pues éstas integran la retribución de una gestión profesional realizada aún en los eventos en que se impida la prestación del servicio por alguna circunstancia.”*

En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago “*de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado*”, indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inejecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los honorarios, sino que fue más allá, tanto así que incluyó la acepción “*remuneraciones*”, que desde luego no puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse que son los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc.

De modo que, de las desavenencias que se presenten derivadas de un contrato de prestación de servicios, debe conocer la jurisdicción laboral al tenor de lo establecido en el numeral 6° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que siendo el origen de la anterior demanda el contrato ya referido, se concluye que se trata de un asunto de índole laboral y no civil, lo que impone obrar de conformidad con el Art. 15 del C. G. del P. en armonía con la

norma laboral analizada, rechazándola por falta de competencia.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 901 del Código General del Proceso, habrá lugar al rechazo de la presente acción ejecutiva, y a su remisión a los Jueces Laborales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

En virtud de las normas en cita y careciendo este despacho de jurisdicción y de competencia para conocer de la presente demanda, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR de plano la presente demanda, por carecer este Juzgado de competencia para su conocimiento
2. REMÍTASE la presente acción ejecutiva, con sus correspondientes anexos, a los Jueces Laborales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Reparto), para lo de su cargo.
3. Reconocer personería al (a) abogado (a) CARLOS EDUARDO PAZ GOMEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.107.079.077 y la tarjeta de abogado (a) No. 276.854 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 116, julio 6 de 2022*

---

<sup>1</sup> "El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...".

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de junio de 2022

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1442  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.  
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.  
DEMANDADO: AGUSTIN MUÑOZ DÍAZ.  
RADICACIÓN: 760014003011-2022-0042800

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por FINANZAUTO S.A. contra AGUSTIN MUÑOZ DÍAZ.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa GXY 081, clase CAMPERO, marca SUBARU, color AZUL DARK PEARL, modelo 2019, servicio PARTICULAR, propiedad de AGUSTIN MUÑOZ DÍAZ, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Cali, a fin de que inmovilice el vehículo de placa GXY 081 y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.
4. Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora al abogado LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA identificado con la C.C.79.242.166 y T.P.73.252 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE  
La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 116, julio 6 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de junio de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1458  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2.022)

**ASUNTO:** APREHENSIÓN Y ENTREGA  
**DEMANDANTE:** BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADA:** NATALIA ESPINOSA VELASQUEZ  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-011-2022-00429-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

- 1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa KQK 999.
2. No se acompañó el registro inicial de garantías mobiliarias con el fin de verificar los datos de notificación de la deudora, para efectos a lo establecido en el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.
3. Debe allegarse de manera legible el contrato de garantía mobiliaria del vehículo objeto de solicitud.

En consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE**

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

2.- Reconocer personería al (a) abogado (a) CAROLINA ABELLO OTALORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129.978 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 116, julio 6 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra ALEJANDRO BLANCO TORO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94399036 y la tarjeta de abogado (a) No. 324506. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de julio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1469**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO W S.A.**  
**DEMANDADO: MILTON EMIRO JIMÉNEZ GÓMEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00432-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO W S.A., en contra de MILTON EMIRO JIMÉNEZ GÓMEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

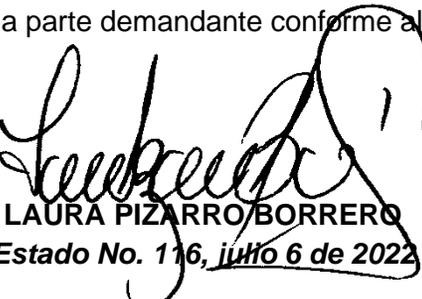
1. Dado que informa en los hechos de la demanda hacer uso de la cláusula aceleratoria con tenida en el pagaré, último que contempla el cobro de intereses remuneratorios, debe aclarar en la demanda, si las cuotas a ejecutar están constituidas por capital e intereses de plazo, Lo anterior de conformidad con los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 886 del Código de Comercio.
2. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería ALEJANDRO BLANCO TORO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94399036 y la tarjeta de abogado (a) No. 324506, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 116, julio 6 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra JOSE EDINSON MARTINEZ SILVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79149786 y la tarjeta de abogado (a) No. 44157. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de julio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1466**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: JESUS EDUARDO RAMIREZ ORTIZ**  
**DEMANDADO: LAURA PATRICIA OSORIO VARGAS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00438-00**

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de la demandada LAURA PATRICIA OSORIO VARGAS para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de JESUS EDUARDO RAMIREZ ORTIZ, las siguientes sumas de dinero representadas en la letra de cambio de fecha 15 de enero de 2021:

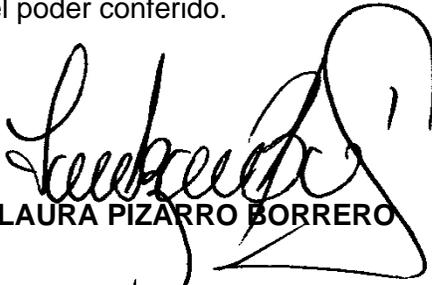
1. La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000), M/cte, por concepto de capital.
  - 1.1. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 2% mensual siempre que no exceda de la máxima legal, causados entre el 15 de enero de 2021 y el 15 de febrero de 2021.
  - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital anterior a partir del 16 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.
5. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado

(a) JOSE EDINSON MARTINEZ SILVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79149786 y la tarjeta de abogado (a) No. 44157, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 116, junio 6 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80.500.545 y la tarjeta de abogado (a) No. 91.455. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1436**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO  
**DEMANDADO:** YIMY VALENCIA BALANTA  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2022-00435-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la Ley 2213 del 13 junio de 2022 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe aclarar la fecha de inicio de causación de los intereses de mora pretendidos, advirtiendo que su procedencia solo es viable con posterioridad al vencimiento de la obligación.
3. No se precisa el periodo de causación de los intereses corrientes.

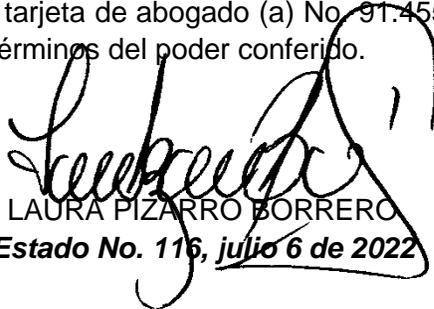
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80.500.545 y la tarjeta de abogado (a) No. 91.455, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 116, julio 6 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo sitimapa.com.co –Cali- se corrobora que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 5 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria



Auto No. 1480

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** LUIS GONZALO GOMEZ HUEMER  
GABRIEL EDUARDO GOMEZ HUEMER  
JUAN SEBASTIAN GOMEZ HUEMER  
ALFONSO GOMEZ HUEMER  
**DEMANDADO:** NADYA FARYDE SULEIMAN MARTINEZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00440-00.

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio de la demandada (comuna 5) y la cuantía del asunto, al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 5) al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la repartan al JUZGADO 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.

La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 116, julio 6 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144028294 y la tarjeta de abogado (a) No. 289600. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de julio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1473**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CHAVES CHAVES**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00439-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de DIEGO FERNANDO CHAVES CHAVES, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Existe falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, respecto de la fecha de creación del título valor presentado para el cobro, como quiera que se expresó 20 de junio de 2018 y en el pagaré figura el 19 de febrero de 2020, data que es utilizada por el acreedor para el computo de intereses corrientes, por lo que a su vez deberá revisar la suma a ejecutar por concepto de réditos de plazo. Situación que contraría los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144028294 y la tarjeta de abogado (a) No. 289600, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

OTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 116, junio 6 de 2022*

